

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1390/1961, de 12 de agosto, sobre el régimen arancelario especial de las Provincias de Fernando Poo, Río Muni, Sahara e Ifni.*

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de acuerdo con los de Comercio y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—La aplicación del Arancel de Aduanas en las Provincias de Fernando Poo, Río Muni, Sahara e Ifni se realizará tomando como base la nomenclatura internacional de Bruselas, conforme a la estructura, clasificación, disposiciones, reglas y notas contenidas en el Decreto novecientos noventa y nueve, de treinta de mayo de mil novecientos sesenta. Serán igualmente aplicables las modificaciones posteriores.

**Artículo segundo.**—Los tipos de gravamen aplicables en concepto de derechos aduaneros en las Provincias de Fernando Poo, Río Muni, Sahara e Ifni serán los establecidos en la tarifa aprobada por el artículo cuarto del Decreto mil quinientos, de tres de junio de mil novecientos sesenta, y modificaciones habidas hasta la fecha del presente Decreto.

Las mercancías, cuyo tráfico y venta está monopolizado en las provincias de régimen común, podrán ser importadas en las Provincias de Fernando Poo, Río Muni, Sahara e Ifni mediante el abono de los correspondientes derechos de Aduanas. A este efecto se aplicarán en estas Provincias los siguientes tipos a las partidas que se expresan:

Carburantes y lubricantes. Partida veintisiete punto diez: A. Gasolina, una peseta ochenta céntimos litro; B. Gas-oil, noventa céntimos litro; C. Grasas, aceites, valvulina y análogos, diez por ciento del valor Cif; D. Petróleos y demás no especificados, cinco por ciento del valor Cif. Partidas veintisiete punto cero nueve, veintisiete punto once, veintisiete punto doce, veintisiete punto trece, veintisiete punto catorce, veintisiete punto quince y veintisiete punto dieciséis, el cinco por ciento del valor Cif.

Tabacos. Partidas veinticuatro punto cero uno y veinticuatro punto cero dos, el treinta por ciento del valor Cif.

Con independencias de estos derechos aduaneros, las mercancías importadas satisfarán los gravámenes indirectos vigentes para las nacionales.

**Artículo tercero.**—La valoración de mercancías a efectos del cálculo de los derechos arancelarios se efectuará en la forma dispuesta en el artículo quinto de la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta. Igualmente se harán con arreglo a las prescripciones de dicha Ley las modificaciones parciales que sean aconsejables de los tipos impositivos del Arancel de Aduanas de las Provincias Africanas que se establecen en el artículo anterior. Estas modificaciones se pondrán en vigor mediante Decreto de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Comercio.

**Artículo cuarto.**—Están sujetas al pago de los derechos de Aduanas en Fernando Poo, Río Muni, Sahara e Ifni las mercancías de origen extranjero que sean importadas en dichas Provincias.

No estarán sujetas a este gravamen las de dicho origen que procedan de las demás provincias españolas en las que hayan abonado derechos de Aduanas iguales o superiores. También se exceptúan los productos naturales originarios de otras partes del territorio nacional, así como las mercancías industrializadas en algún punto del mismo territorio.

Los equipos, maquinaria y material que no se produzcan en España y sean indispensables para realizar los planes de investigación de hidrocarburos aprobados por la Administración, no satisfarán los derechos aduaneros a que se refiere el presente

Decreto, en cuanto sean importados temporalmente o con carácter definitivo por las Empresas titulares de los respectivos permisos para realizar, por sí o por medio de contratadas concertadas por precio y plazo determinados y aprobados por la Administración, una parte de los citados planes o programas de trabajo.

**Artículo quinto.**—Estarán obligadas directamente al pago de este impuesto las personas físicas o jurídicas que introduzcan en las Provincias de Fernando Poo, Río Muni, Sahara e Ifni las mercancías objeto del mismo.

Será obligatoria la presentación de toda clase de mercancías que se importen en las Aduanas habilitadas al efecto. La obligación de pagar el impuesto nace cuando las mercancías sobre las que recae entren en las citadas Provincias, siendo despachadas por las Aduanas en los recintos, muelles, almacenes o depósitos de la Administración pública habilitados al efecto.

La liquidación de este impuesto se efectuará por dichas Aduanas, no considerándose definitiva en tanto no se realicen las comprobaciones que proceda, conforme a las disposiciones que establezca la Presidencia del Gobierno para la ordenación y gestión de este impuesto.

**Artículo sexto.**—Con carácter general, cualquiera que sea su procedencia o destino, toda mercancía que, definitiva o temporalmente, esté o no sujeta al pago de arbitrios, impuestos, derechos aduaneros o fiscales, sea despachada en las Aduanas para la entrada o salida en la respectiva provincia o región satisfará como derechos obvenacionales de gestión, inspección y estadística cero enteros setenta y cinco centésimas por ciento de su valor, que será ingresado en la Tesorería de la respectiva provincia o región. Dentro de este límite, la Presidencia del Gobierno podrá establecer tipos especiales, no inferiores a su tercera parte, cuando se trate de mercancías cuya procedencia o destino sea algún punto del territorio nacional o de la salida de productos originarios de la región o provincia o que hayan entrado en la misma temporalmente o en tránsito.

**Artículo séptimo.**—El presente Decreto entrará en vigor el primero de septiembre del corriente año.

A partir de dicha fecha quedan derogados los artículos veintidos al veintiséis, capítulo quinto, Impuesto sobre el tráfico exterior, del Reglamento general de Impuestos de la Región Ecuatorial de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, así como los artículos ocho al doce, capítulo sexto, del Reglamento de Impuestos Indirectos del Africa Occidental Española de nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**Artículo octavo.**—La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución del presente Decreto y las normas complementarias y de adaptación de disposiciones generales a las circunstancias especiales de estas Provincias, cuyo gobierno y administración le encomiendan las Leyes vigentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 28 de julio de 1961 sobre distribución de obvenacionales al Profesorado de Enseñanza de Auxiliares Mercantiles de las Escuelas de Comercio.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 21 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de agosto) estableció en su número primero, apartado J), el modo de distribuir la recaudación de los dere-